

## SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL.

**Excma. Corte Suprema de la Nación:**

Francisco M. Mugnolo, en mi carácter de Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, Piso 4º, Depto “G”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el expediente N° 927/2008 caratulado “**Carrera, Fernando Ariel s/ recurso de hecho**”, me presento y respetuosamente digo:

### I.- LEGITIMACIÓN

Que vengo a presentarme en función de las obligaciones que competen al organismo a mi cargo, esto es, la defensa de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad comprendidos en el régimen Penitenciario Federal, conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 25.875<sup>1</sup>

### II.- OBJETO

Me presento en el carácter de “**amicus curiae**” sometiendo al análisis de la Excma. Corte ciertas consideraciones de derecho, a fin de acompañar fundamentos de

---

<sup>1</sup> Esa norma establece que el “objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”

hecho y de Derecho, que puedan resultar de utilidad y relevancia para una resolución adecuada de las cuestiones planteadas en esta causa.

En tal sentido, el suscripto viene a poner de manifiesto su opinión ante V.E. por medio de la figura del “amicus curie”, la que encuentra fundamento en el justificado interés de esta Procuración Penitenciaria en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentre comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y Protección de los Derechos Humanos de un detenido comprendido en el régimen Penitenciario Federal, tal como constituye el presente caso<sup>2</sup>. Tanto más cuando la privación de libertad puede ser cuestionada seriamente en cuanto a su legitimidad. A su vez, he de resaltar que habiendo tomado conocimiento público, el presente caso debe ser prioridad de todas las instituciones que se desempeñan en esta materia, pues de la resolución de contradicciones como las que aquí se ventilan, depende la legitimidad de las instituciones republicanas, de nuestro ordenamiento constitucional y de los principios fundamentales que allí se establecen. **Al respecto cabe destacar que el Sr, Carrera lleva 7 (siete) años detenido, sin un pronunciamiento firme, que ponga fin al estado**

---

<sup>2</sup> Ley 25.875 Art. 18: Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para: e) Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal".

**de duda en que se encuentra frente al poder penal del Estado. 2 (dos) de esos 7 (siete) años, corresponden al tiempo durante el cual, el máximo tribunal ha tenido el caso para su examen. En el mismo sentido, no podemos dejar de mencionar que motiva esta presentación, la noticia recibida sobre la huelga de hambre iniciada por el Sr. Carrera.**

### **III.- LA INTITUCIÓN DE AMIGO DEL TRIBUNAL**

Sin perjuicio de las facultades legales otorgadas a este organismo, cabe aclarar que la figura del “amicus curie” es ampliamente aceptada en el ámbito judicial. Corresponde citar aquí el caso planteado por este organismo ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Estévez, José Luis s/solicitud de excarcelación” (Nº 33.769, Expte. Nº 381, Letra “E”; Libro XXXII, año 1996), en el cual el Alto Tribunal, al resolver utilizó los argumentos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que fundamentaban el escrito de la Procuración Penitenciaria. Del mismo modo, vale agregar las prestaciones de este Organismo ante la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Nº 1831 “Alonso y otros s/recurso de casación”, donde los escritos pasaron a formar parte de los expedientes y fueron utilizados por los Magistrados. De todo lo expresado se desprende a las claras la viabilidad de la figura de “amicus curiae” en el derecho argentino.

#### **IV.- INTERÉS DE AMIGO DEL TRIBUNAL EN EL CASO**

El interés de este organismo encuentra fundamento en los objetivos (establecidos por ley) por los cuales fue creado. En ese sentido, desde esta institución no se puede dejar de observar que lo sucedido en el caso que nos ocupa puede constituir una grave afectación a los derechos humanos, toda vez que la condena que recae sobre el Sr. Carrera se encuentra afectada por una fuerte duda en cuanto a su legitimidad.

Las particularidades del caso no son menores, pues el mismo cuenta con víctimas fatales y por ello se ha condenado a Fernando Ariel Carrera con argumentos que se contradicen con la prueba producida en la causa. Que una condena sea cuestionable por no contar con los elementos de convicción requeridos para cada etapa procesal, es el fundamento de por qué la corte debe intervenir en el caso y reverlo en su totalidad. En tal sentido, adelanto que el interés del organismo a mi cargo es que se resuelva el caso a los efectos de proteger a Fernando Ariel Carreras, y por ende, al conjunto de la sociedad, frente a las graves afectaciones de derechos que produce el Estado a través de sus instituciones cuando estas proceden de manera irregular. Debe tenerse presente que la situación concreta, amerita una rápida intervención de la Corte. Pues se mantiene en el tiempo una detención de dudosa legitimidad, con una condena no firme, afectado derechos reconocidos en nuestra constitución y en el orden jurídico internacional sobre derechos humanos tales como el derecho a ser juzgado en un plazo

razonable, el acceso al recurso ante un tribunal superior, el derecho a una acción rápida y eficaz que permita proteger derechos afectados, entre otros.

#### **V.- CARACTERÍSTICAS DEL CASO Y CUESTIONES DE DERECHO.**

Fernando Ariel Carrera, cumple una pena hace siete años. La misma ha aparejado las consecuencias que la pena privativa de libertad produce en quienes la sufren; a saber: el alejamiento de su familia, la pérdida de vínculos familiares y personales, afectación en su desempeño laboral y los perjuicios económicos que ello implica. A ello hay que sumarle el daño moral sufrido en su persona por haber sido cuestionado su nombre y honor por toda la opinión pública del país.

Ello se desprende de la interpretación que se ha hecho de la prueba. Pues cuando los elementos que arrojaba la prueba producida, los jueces que intervinieron en el caso interpretaron lo contrario. Ello, al menos, pone en tela de juicio el accionar las judicaturas que tomaron conocimiento de la causa como también del personal policial de las comisarías 34 y 36 de la Policía Federal Argentina.

He de destacar que las valoraciones realizadas por los jueces que intervinieron en el caso, ante tantas irregularidades, es digna de una investigación a parte. Los principios más básicos para el desarrollo de un proceso penal fueron pasados por alto. Ello, toda vez que de la prueba producida, se extrajeron elementos que acreditaban la falta de convicción necesaria para cada una de las etapas procesales.

Del público accionar policial, se puede entender que el rol del Estado en la ejecución de la política criminal fue desarrollado de una manera irresponsable. En el

mismo sentido, las decisiones jurisdiccionales no pueden ser conniventes con el accionar ilegal de las fuerzas de seguridad, pues de esa manera se consolida la impunidad, dejando como letra muerta todas las garantías que asisten a los ciudadanos. Llama la atención, cómo siendo pública la manera en la que procede la policía en ese momento, ello no implicó una instigación adecuada. Es decir, el personal policial puede realizar operativos en autos ilegales a plena luz del día, realizando disparos en la vía pública con los riesgos que ello implica, y no responsabiliza a ningún oficial por esos modos irregulares. Justamente, en la actualidad, es de público conocimiento que tales hechos realizados por las fuerzas de seguridad vuelven a ser investigados en virtud de sus irregularidades

Por ello, se apela a la interpretación del máximo tribunal, el cual ha producido grandes avances en la defensa de los derechos humanos, para que resguarden los derechos del Sr. Carrera y de la sociedad en su conjunto. Esto último, con la certeza de que desgraciadamente, no se repararán los gravámenes que el Estado produjo en Carrera como en las víctimas fatales del hecho y sus respectivas familias. Inclusive, es preciso señalar que los daños generados por el Estado al Sr. Carrera, ya importan responsabilidad Estatal en el orden internacional.

**En lo que respecta al Sr. Carrera, su situación actual es de gravedad, ya que HA INICIADO UNA HUELGA DE HAMBRE en reclamo por una pronta respuesta del máximo tribunal, lo que da cuenta de su estado de desesperación. Ello debe tenerse presente, en primer lugar, por razones de humanidad, pero en lo**

**que hace a cuestiones jurídicas, en función del principio pro homine como pauta interpretativa para resolver cuestiones de estas características.**

#### **VI.- INVESTIGACIÓN DE CASOS JUDICIALES.**

De restablecerse esta situación, surgirá el interrogante de quienes deben responder por el hecho. Por ello, debe instarse la búsqueda exhaustiva del personal involucrado sin importar el cargo o función pública que ejerza. Sin dejar de mencionar que nuestro país ha adoptado un compromiso internacional a los fines de proteger los derechos humanos a través de las instituciones y reglamentaciones internas que correspondan.

Justamente, en relación a los intereses expresados, se hará referencia al accionar policial que intervino en el hecho que nos ocupa. Haciendo la aclaración de que lidiamos con una institución que arrastra problemáticas muy arraigadas en su forma de proceder, que independientemente de las personas que la integran, genera prácticas sistemáticas contra determinados grupos vulnerables de la sociedad. Generalmente, estas prácticas encuentran como víctimas a personas de menores recursos. Ello se resalta pues al ser personas con un mayor grado de vulnerabilidad, debe actuarse en defensa de éstas últimas y brindarles una mayor protección.

Estas cuestiones expuestas a consideración de la Excma. Corte, al entender del organismo a mi cargo, son sólo una parte de las condiciones en la que se dieron los

hechos que nos ocupan. Ahora bien, dichas cuestiones expresan en que contexto sucede un hecho tan increíble como paradójico. Pues no sólo es un hecho que refleja grados de irresponsabilidad en el accionar policial, sino que a la vez, solo produjo víctimas.

### **Registro de Casos Judiciales de Tortura y Malos Tratos.**

En el marco del Registro Nacional de Casos Judiciales de Tortura y Malos Tratos en ámbitos carcelarios, organizado por este organismo y con la colaboración de distintas organizaciones no gubernamentales, hemos accedido a información proporcionada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. La información referida, fue solicitada a los efectos de analizar la cantidad de casos judicializados donde la fuerza denunciada (ya sea por apremios ilegales, torturas, homicidios) sea la Policía Federal Argentina.

Sin haber concluido la investigación, pero analizando aspectos relevantes de la información obtenida, se pudo advertir que en muchas causas se encontraba involucrado el personal de las comisarías N° 34 y 36. Personal de ambas dependencias tuvo intervención en el caso de Fernando Ariel Carrera.

He de destacar que lo expuesto a continuación es sólo una parte de los hechos que puedan adjudicárseles a las fuerzas policiales referidas, ello en virtud de que -como sucede con todo tipo de delitos- solo algunos llegan al conocimiento de la justicia.

Siendo así, se ha detectado en la información mencionada, que las dependencias policiales involucradas en la detención de Fernando Ariel Carrera han sido investigadas

por la comisión del delito de apremios ilegales en 42 oportunidades entre los años 2002 y 2006. Entre los mismos años, las mismas fuerzas han sido investigadas respecto de los delitos de vejaciones y apremios ilegales en 24 oportunidades. Dando un total de 66 causas iniciadas contra ambas dependencias. A su vez, la Comisaría N° 34 ha sido investigada en la causa 007597/03 respecto del delito de imposición de tortura por el Juzgado de menores N° 4 de esta ciudad. Otro dato que surge del análisis es que las personas que figuran como damnificadas son mujeres. Lo que da cuenta que son los familiares (madres, hijas, esposas o parejas) las que denuncian al personal policial sobre el trato a los hombres detenidos en cada oportunidad. A su vez, la mayoría de las causas tramitan ante juzgados de menores, lo que da cuenta que tal accionar se despliega mayoritariamente contra jóvenes de los barrios circundantes a tales dependencias.

El total de las investigaciones iniciadas, del cual se ha hecho referencia, no cuenta con las denuncias de particulares que puedan haberse realizado contra agentes específicamente identificados. Por lo que el número podría ser mayor.

Tanto es así, que en el periodo seleccionado (2002-2006) no figura la causa iniciada contra el personal de la Comisaría N° 34 que participo del hecho del 14 de septiembre de 2002 donde resultó muerto Ezequiel De Monti. La cual tomó público conocimiento, pues el joven falleció ahogado en las aguas del Riachuelo luego de que personal de la comisaría N° 34 lo arrojara junto con otras dos personas. Por ese hecho, personal de la comisaría mencionada fue condenado y actualmente cumplen su condena en cárceles federales.

Tampoco figuran las denuncias realizadas contra el personal de las comisarías mencionadas por el caso de Fernando Ariel Carrera. Donde familiares de Carrera u otras personas solicitaban que se investigue al personal policial que participó del operativo por el cual, luego, Carrera fue condenado.

#### **VALORACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.**

De esto no podemos concluir que las dependencias involucradas proceden constantemente con un total desapego a la ley, pero sí que su accionar es irregular -al menos eventualmente- y no se condice con la forma de proceder en un estado de derecho. Al entender de este organismo, las acciones mencionadas llevan a la posibilidad de que personas, como el caso del Sr. Carrera, se vean privadas de su libertad arbitrariamente. Esto es así pues tales prácticas producen daños en la sociedad y en esos hechos son culpadas personas inocentes. Lo más grave es que ante tales hechos las autoridades judiciales que intervienen en casos similares no se ocupan de investigar al personal policial, ya sea por que el cúmulo de casos a los que debe responder la justicia es mayúsculo y se inclinan por resolver los casos más sencillos o por que hay una deliberada decisión de no proceder ante casos de estas características.

Para dar un ejemplo, en la causa 3149-3135 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 13 seguida a Claudio Maciel (la cual fue resuelta en febrero del corriente año), se comprobó que uno de los hechos que se le imputaban había sido cometido por otra persona, pero el personal policial realizó toda su intervención en vistas a culpar a Maciel. De hecho, las declaraciones brindadas por el personal policial daban cuenta de hechos que durante el debate se descubrió que ocurrieron de otra manera. Así las cosas, el tribunal no ordenó que se ponga en conocimiento a quien corresponda a los efectos de investigar a quienes intervinieron en ese procedimiento. De hecho, mientras se llevaba a cabo el debate por los delitos imputados a Claudio Maciel, personal de este organismo tomó conocimiento que el mismo personal que había incriminado al Sr. Maciel fue separado de la fuerza por su accionar ilegal en los hechos de ocupación de tierras del Parque Indo americano de esta ciudad a fines del año pasado. (Nos referimos al Principal Roberto Morales que se desempeñaba como jefe de la brigada de la comisaría 48) Este hecho, que si bien es realizado por personal de una Comisaría distinta a las investigadas, da cuenta de cómo actúa la justicia en este tipo de causas.

Entonces, por los antecedentes planteados, se puede concluir que eventualmente el accionar policial genera daños o comete delitos y la responsabilidad sobreviniente es soportada por ciudadanos inocentes. A su vez, dicha actividad ilegal del personal policial no es investigada sino que muchas veces cuenta con la anuencia o connivencia de la justicia.

No quiero dejar de mencionar que desde la actividad de este organismo se ha observado una particularidad. Luego de los acontecimientos en los que tuviera participación el personal de la Comisaría 34, y resultara muerto Ezequiel De Monti, Julio Ismael Paz, que acompañaba a De Monti en esa oportunidad, fue asesinado en un barrio de emergencia de esta ciudad, en circunstancias dudosas, sin que ello fuera investigado con la importancia que el caso merece. Al mismo tiempo, el mencionado Claudio Maciel, que era el otro joven que fue arrojado al Riachuelo, junto a De Monti y Paz, fue constantemente perseguido por la policía, amenazado y hostigado hasta el momento en que fue incriminado y arrestado por efectivos de la Comisaría 48. Quitando el caso de Paz, por no tener certeza respecto de lo sucedido, el otro caso que se menciona estuvo directamente relacionado con las condenas recibidas por el personal que intervino en los hechos que tuvieron lugar el 14 de septiembre de 2002, pues el personal que desplegaba esas actividades contra el Sr. Maciel, hacía referencia al caso y culpaba a Maciel de la situación de sus compañeros de fuerza. Cabe destacar que luego de un mes de que fuera liberado el Sr. Maciel, fue detenido nuevamente en un hecho sumamente dudoso en el cual tampoco se practicaron las medidas necesarias para controlar el accionar policial. Dicho caso resuelto recientemente, condenando a Maciel sin los elementos probatorios requeridos para cada etapa procesal. En esa nueva oportunidad el Sr. Maciel resultó herido de bala en el rostro y en la espalda, pero afortunadamente sobrevivió. Como era de esperar, se lo condenó por un hecho sin la certeza que haya participado.

El objetivo de esta reseña es dejar constancia que el accionar de la fuerza policial ha demostrado tener inusitados excesos, que esos excesos no son reprimidos por la justicia y son los que han llevado a la construcción social de un sentimiento de desconfianza respecto de cómo actúa dicha fuerza.

De lo expuesto podemos concluir que no son solo las comisarías 34 y 36 las que actúan de la manera indicada sino que es una práctica generalizada en la Fuerza, sobre todo cuando las dependencias son lindantes a barrios de emergencia.

Al respecto se puede retomar una serie de cuestiones que se mencionaron. Ello en vistas a realizar una valoración de los hechos.

En ese sentido nos encontramos ante comisarías que ostentan una determinada forma de actuar y que ello se constata con la cantidad de causas que se han iniciado en contra de su personal. Que ya en una oportunidad, se ha condenado a personal de la comisaría 34 por la muerte de un joven. Que en tal sentido existe un manto de sospecha sobre accionar del personal de las dependencias mencionadas, ello sumado a todo el material irregular que hay en la causa “Carrera”. Respecto de esto último, no quiero dejar de resaltar el uso por parte de la policía –es decir el Estado- de vehículos no registrados o con pedido de captura, es decir que las Fuerzas del orden en representación del poder público actúan contradictoriamente a sus fines.

En el mismo orden de ideas, sólo en el caso “De Monti” se investigó y se concluyó en una sentencia pero a instancias de grandes movilizaciones del barrio y una toma de conocimiento tal que sirvió de presión para impulsar las investigaciones.

Que lo mencionado no ha sucedido en el presente caso, sino todo lo contrario. Los medios de comunicación ayudaron a que se piense que Carrera era culpable de antemano, contribuyendo a la impunidad e inculcando públicamente a una persona cuya condena es dudosa.

Por todo lo dicho considero que en vistas a realizar un aporte a la transformación de la seguridad, con el debido respeto de los derechos humanos que se debe aplicar en la actividad policial, el Máximo Tribunal debe devolver al Sr. Carrera los derechos de los cuales fue privado. Sentando, de esa manera, un precedente importante y claro que reafirme los valores sobre los cuales descansa el estado de derecho.

Debo destacar también que en este tipo de casos, las sospechas deben dirigirse hacia la fuerza policial, la cual, como fuerza pública de seguridad, no goza de ningún tipo de garantía procesal (es decir como institución) pues dichas garantías son de las personas frente al estado y no a la inversa. En tal sentido, la sospecha de que el accionar policial causa graves daños, en este caso irreparables, es suficiente fundamento para direccionar las investigaciones hacia esa fuerza y encontrar los responsables de los hechos que aquí se discuten, para que los mismos (una vez identificados) puedan ser sometidos al proceso correspondiente.

## **VII.- CONCLUSIÓN.**

Como fuera expresado en un primer momento, las cuestiones que se ventilan en el presente caso son de una relevancia mayúscula, toda vez que se encuentran en duda

la concreta afectación de las garantías fundamentales reconocidas por el estado de derechos. En tal sentido, debe darse una respuesta jurisdiccional que ponga fin a la duda constante en la que vive el Sr. Carrera. Téngase presente que la premura del asunto surge de la situación por la que transita el Sr. Carrera, en la medida que ha iniciado una huelga de hambre solicitando una respuesta urgente a sus reclamos.

Se hace, nuevamente, expresa mención sobre el tiempo transcurrido desde que el caso fuera sometido a examen del máximo tribunal (dos años), cuyos miembros son expertos conocedores del derecho a una sentencia rápida, a ser juzgado en un plazo razonable, al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de derechos por parte de los ciudadanos.

Por otro lado, los datos aportados por el registro de casos, son sólo una parte de un conjunto de cuestiones que hacen al accionar de la fuerza policial al momento de los hechos. El período destacado demuestra mayores dudas sobre la legitimidad del procedimiento realizado por la fuerza policial. Y a su vez, lo destacado demuestra, junto con lo que públicamente se ha conocido del caso, que no existe un grado de certeza respecto de la autoría del Sr. Carrera en los hechos que se le imputan.

En tal sentido, el organismo a mi cargo tiene la valoración de que el Sr. Fernando Ariel Carrera es inocente y debe revocarse la sentencia dictada en su contra.

Para el caso que V.E comparta los argumentos aquí expuestos, ofrecemos para su consideración tales elementos solicitando, a su vez, que se notifique al organismo a mi cargo de lo resolución que en el futuro se adopte.